

668

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2013-00462-00
DEMANDANTE: HEYDIS ALEYDA SAENZ HURTADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los vinculados GUNTHER DITTERICH DALLATORRE, ERARDO DITTERICH CHAMARRAV y de WERNER DITTERICH DALLATORRE, contra el auto proferido el 2 de julio de 2019 (folio 606-608), mediante el cual este despacho resolvió sobre el decreto de pruebas.

II. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que al negar el interrogatorio de parte de la señora HEYDIS ALEYDA SAENZ, argumentando que la accionante interviene en nombre de la comunidad general, es violatorio de los derechos al debido proceso y a la defensa de los vinculados, por ser evidente que la demandante actúa en nombre propio, sin que pueda afirmarse que representa a la comunidad presuntamente afectada, pues ni siquiera tiene domicilio en la ciudad Villavicencio, por tanto no podría avizorar los daños colectivos que invoca en la demanda.

Adicionalmente sostienen que al no permitir la práctica de la prueba solicitada, el despacho da plena credibilidad a las afirmaciones de la accionante sin permitir que estas sean controvertidas con la declaración de parte, no siendo cierto que su interrogatorio pueda afectar los intereses colectivos invocados y mucho menos a la comunidad, pues los únicos derechos que se verán afectados son los que la accionante dice tener.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, se establece que el único recurso procedente contra el auto que deniega el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente, es el de reposición circunstancia que excluye la procedencia del recurso de apelación.

Ahora bien para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte vinculada, que insiste en la práctica del interrogatorio de parte de la actora popular, bajo el argumento de no afectarse los interés o derechos colectivos de la comunidad, sino los intereses exclusivos de la demandante, el Despacho debe recordar que dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional: la denominada acción popular (art. 88, inciso primero, C.P.), cuyo carácter público, implica que el ejercicio de esta suponga la protección de un derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

2

colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.¹

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo.²

Conviene subrayar que estas acciones tienen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.³

Con esta perspectiva, debe precisarse que no es admisible el interrogatorio de parte cuando está dirigido a la parte actora en una acción popular, en tanto, el interrogatorio de parte, se entiende como un instrumento para provocar la confesión de la contra parte⁴, y bajo tal concepción, el actor popular no puede aceptar en nombre de toda la comunidad los hechos que le sean a ésta desfavorables, porque ello no sólo desnaturalizaría la acción, sino también porque la comunidad a su vez no le ha otorgado potestad en este sentido, ni podría decirse que el accionante la adquiere por ministerio de la ley, por el sólo hecho de promover el escrito de demanda.

Así las cosas, si el interés jurídico protegido no es individual sino colectivo (arts. 1, 2, 9, 12 de la ley 472 de 1998), no puede reconocerse efecto jurídico a manifestaciones que podría hacer un demandante popular en una diligencia de interrogatorio de parte, en tanto ellas originarían perjuicios a la colectividad que representa, la cual paradójicamente resultaría afectada con el proceder de alguien que dice ser su vocero, ya que ello supondría que el actor popular, pudiera disponer de un derecho cuyo titular es la comunidad entera.⁵

En efecto, esta forma de declaración no es procedente en sede popular toda vez que interrogar a la parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso, en aras de lograr la confesión, no resulta compatible con las acciones populares, en tanto quien funge como accionante en una acción popular, no está facultado para confesar a

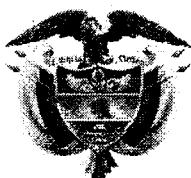
¹ Corte Constitucional, sentencia C-215/99, Magistrada Ponente. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 22 de febrero de 2007. Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP)

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C 459 de 2004 y C 512 de 2004

⁴ El profesor Devis Echandía al explicar la naturaleza jurídica del interrogatorio asegura que no es un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión, en particular (DEVIS ECHANDÍA, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 5ª ed., Bogotá, 2002, p. 717). En el mismo sentido se pronuncia el profesor Parra Quijano niega que el interrogatorio sea un medio de prueba y advierte que "es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio": PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 14 ed., 2004, p. 470.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 18 de junio de 2008, Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

3

669

nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego.

Así las cosas, la búsqueda de confesión de la parte vinculada no puede ser avalada por este Despacho, sin que ello implique prejuzgamiento como lo manifiesta el libelista, como quiera que el interrogatorio de parte no es la única prueba solicitada dentro del presente trámite, ya que se decretaron distintas pruebas encaminadas a obtener la realidad de la situación planteada por la actora popular y las entidades y personas naturales demandadas.

De acuerdo con anterior, no se repondrá el auto que decreto pruebas fechado 2 de julio de 2019, obrante a folio 606 a 608 del expediente y se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 2 de julio de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria contra el auto de pruebas calendarado 2 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>50</u> de 10 de septiembre de 2019</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

